



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-300/2024

**ACTORES:** DANTE FIGUEROA GALEANA Y  
OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ  
MEDINA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ  
ORTÍZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y  
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.*

1. **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> que **desecha de plano** la demanda de los actores, porque su derecho de acción precluyó con la presentación de una diversa que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-119/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-748/2023, que revocó los oficios de la secretaria ejecutiva del INE, que, en esencia, negó el registro de diversas candidaturas a cargos de

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Juan Villegas Mejía, Justino de los Santos Ramírez, Marina Estefana Huerta Pérez y Abundia Loyola Andrés. En adelante, actores o promoventes.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Consejo General del INE.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se indican corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

elección popular federales. Ello, al estimarse que carecía de atribuciones para dar contestación a las peticiones de registro de candidaturas, ya que la autoridad competente es el Consejo General del INE.

3. En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG28/2024, mediante el cual determinó que no resultaban procedentes las solicitudes a candidaturas de elección popular federal presentadas por los actores.
4. Posteriormente, los actores presentaron un escrito incidental en el que reclamaban el incumplimiento de la ejecutoria principal.
5. A su vez, los promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo INE/CG28/2024 dictado por el Consejo General del INE (SUP-JDC-119/2024), la cual se desechó debido a su presentación extemporánea.
6. Respecto de la cuestión incidental, este órgano jurisdiccional declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia; asimismo, escindió una demanda exhibida como anexo del escrito incidental en razón a que se impugnaba el acuerdo INE/CG28/2024, dando origen al presente medio de impugnación.

## **II. ANTECEDENTES**

7. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se extraen los hechos siguientes:

### **1. Secuela procesal SUP-JDC-748/2023**

8. **1.1. Solicitudes.** La parte actora a través de diversas peticiones solicitó el registro de diferentes personas indígenas a los cargos de presidente de la República, senadurías (Ciudad de México, Michoacán, Tabasco, Estado de México), diputaciones federales (Michoacán, Estado de México, Puebla)



gubernatura de Puebla, presidencias municipales y diputaciones locales (Estado de México).

9. **1.2. Oficios de respuesta**<sup>6</sup>. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la responsable emitió respuesta en sentido negativo.
10. **1.3. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-748/2023)**. Inconforme, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes de esta Sala Superior.
11. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior dictó sentencia en la que revocó los oficios impugnados y ordenó diversas acciones al Consejo General del INE.
12. **1.4. Cumplimiento**. El dieciocho de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG28/2024 mediante el cual determinó que no resultaban procedentes las solicitudes a candidaturas de elección popular federal presentadas por los actores.
13. **1.5. Escrito de incumplimiento de sentencia**. El veintitrés de enero, los actores presentaron un escrito incidental en el que reclamaron el incumplimiento de la ejecutoria principal.
14. **1.6. Apertura de incidente**. El veintinueve de enero, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.
15. **1.7. Desahogo de vista de la cuestión incidental**. El veintiuno de febrero, los promoventes presentaron un escrito en el que reiteraban el incumplimiento de la sentencia principal y exhibieron como anexo un escrito de demanda mediante el cual impugnan el acuerdo INE/CG28/2024.
16. **1.8. Sentencia incidental**. El siete de marzo, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo

---

<sup>6</sup> INE/SE/1559/2023, INE/SE/1560/2023, INE/SE/1561/2023, INE/SE/1562/2023 e INE/SE/1563/2023.

infundado, por una parte, y por otra, escindir la demanda exhibida como anexo del escrito incidental en razón a que se impugnaba el acuerdo INE/CG28/2024, dando origen al presente medio de impugnación.

## **2. Secuela procesal SUP-JDC-119/2024**

17. **2.1. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-119/2024).** El treinta y uno de enero, los actores presentaron juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra del acuerdo INE/CG28/2024.
18. El catorce de febrero, este órgano jurisdiccional determinó el desechamiento del medio de impugnación intentado, debido a su presentación extemporánea.

## **III. TRÁMITE**

19. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
20. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

## **IV. COMPETENCIA**

21. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido para controvertir las respuestas emitidas por un órgano central del INE, relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de elección, entre otros, el de presidente de la República.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



## V. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el juicio de la ciudadanía materia de análisis es notoriamente improcedente debido a que los actores agotaron su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-JDC-119/2024.

### 2. Marco jurídico.

23. En la Ley de Medios, entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
24. Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente<sup>9</sup>, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos<sup>10</sup>.
25. La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:
- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
  - b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
  - c) Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

26. La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.
27. De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

### **3. Caso concreto**

28. El acuerdo INE/CG28/2024, emitido por el Consejo General del INE, fue impugnado previamente por los aquí promoventes mediante el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-119/2024, el cual fue resuelto el pasado catorce de febrero, en el sentido de desecharlo debido a la presentación extemporánea de la demanda.
29. En el presente asunto, los actores pretenden controvertir nuevamente el mismo acto.
30. En efecto, de la lectura de la demanda del SUP-JDC-119/2024, así como la del SUP-JDC-300/2024, se advierte que en ambos casos los actores solicitan se revoque el acuerdo INE/CG28/2024, alegando esencialmente:
  - Que la negativa de registro vulnera sus derechos políticos de votar y ser votados.
  - Se debe permitir la participación de las comunidades indígenas.
  - Se debe dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General del INE.
31. Ahora bien, de la demanda presentada en el juicio ciudadano que ahora se resuelve no se advierte la narración de algún hecho novedoso o un agravio distinto.
32. De esa manera, los actores con la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-119/2024, ejercieron su derecho de acción, ya que en ambos escritos hicieron valer idénticos planteamientos para controvertir el



acuerdo INE/CG28/2024, por tanto, **se tiene por precluido su derecho de impugnación, por lo que debe desecharse la presente demanda.**

33. Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.